

1979, desde los romanos hasta el siglo XIX, responde a la pregunta necesaria en una exposición sistemática, como la *Cataluña en la España Moderna*, de Pierre Vilar, Barcelona, Crítica, 1978, a la lección sobre la, con Polonia, por antonomasia nación. *Los conciertos económicos* (con las Provincias Vascongadas, desde 1876, fecha de la constitución, de la que forman parte), por Carmen Postigo, San Sebastián, Arámburu, 1979, asimismo importantes para la historia financiera. *La Ilustración y la Sociedad Gallega. Una visión de Galicia en los economistas ilustrados*, Galaxia, Compostela, 1978, junto a los personajes, Fray Martín Sarmiento, Juan Francisco de Castro, un Somoza, las instituciones: Sociedades Económicas de Amigos del País el Real Consulado de la Coruña. *La II.ª República*, de Manuel Tuñón de Lara, Madrid, Siglo XXI, 1976, cuyo específico método invita a completar con las instituciones y el derecho. *El tributo indígena en el Perú* (siglos XVI-XVII), Pamplona, Universidad, 1979; *The Dawn of the Modern Banking*, desde Mesopotamia a Cataluña, son títulos más próximos a la historia del derecho ampliamente entendida, que algunos continúan prefiriendo.

R. GIBERT

VARIOS: *Meletes archaion Hellenikon kai Hellenistikon dikaion* (Escuela de Altos Estudios Políticos «Panteios», Atenas, 1978), págs. XVI-418.

Se publican ahora las actas del II Symposium internacional de Derecho griego y helenístico celebrado en Gargnano sul Garda en junio de 1974, gracias a la iniciativa de la Escuela Superior de Estudios Políticos «Panteios», de Atenas, y del Instituto de Derecho romano e Historia de los Derechos antiguos de la Universidad de Milán, y al impulso siempre entusiasta del profesor Biscardi. Son importantes estos estudios, en primer lugar, por las contribuciones de eminentes estudiosos de los Derechos helenísticos, pero especialmente por la temática afrontada, que podemos dividir en tres grandes grupos: la situación y la importancia de los estudios de Derecho griego, tanto respecto al Derecho romano como por su integración en la Historia jurídica europea; los fenómenos procesales y temas monográficos varios.

1. Al primer grupo pertenece la comunicación de Arnaldo BISCARDI, *Diritto greco e scienza del diritto* (p. 1-22). Por Derecho griego entiende la experiencia jurídica del mundo greco-helenístico en su totalidad, desde los orígenes micénicos al Derecho bizantino, superando la noción atomística de «Derechos griegos» de algunos autores, en cuanto, si ciertamente hay una pluralidad de ordenamientos cívicos, hay un denominador común de principios jurídicos acogidos por todos los griegos y sentido conscientemente (Herodoto, s. V. a. C.). ¿Pero qué importancia tiene el estudio del Derecho griego en el cuadro de la experiencia moderna? Para Biscardi el Derecho es un fenómeno que se proyecta en el espacio y en el tiempo, y su conocimiento está subordinado ne-

cesariamente a la comparación horizontal y vertical de sus manifestaciones, y, en este sentido, el Derecho griego es Historia que considera un instrumento de conocimiento del fenómeno jurídico en sí mismo. El Derecho griego en nuestros días, despojado de la vertiente romanística a través de la cual era estudiado, es analizado para intentar construir una dogmática adaptada a la experiencia griega, advirtiendo las diferencias entre la cultura micénica y la homérica.

Con un planteamiento claramente estructuralista, la ponencia de Alberto MAFFI, *Rilevanza delle regole di scambio omeriche per la storia e la metodologia del diritto* (p. 33-62), entiendo que llega a conclusiones muy arriesgadas. En primer lugar, porque la diferencia entre bienes de prestigio y bienes de subsistencia, la profundización de su sentido jurídico que habían dejado de lado Gernet y Finley, no parece probado. En este punto, la construcción del *av* más por una vía antropológica que jurídica, y su tesis aplicada al mundo homérico no parece totalmente persuasiva ni parece añadir gran cosa —contra lo que defiende Maffi— a la Historia y metodología del Derecho griego.

Stefano NESPOR, *Appunti sui rapporti tra diritto e religione in Omero* (p. 86-96), parte de un punto eclético entre quienes afirman la separación neta entre Religión y Derecho en los poemas homéricos (Tylor, Ranulf, Dodds), y los que tienden por una cierta identificación entre ambos (Schmid-Stahlin, Glotz). Nespore parte del principio de la «disponibilidad de la justicia divina» en cuanto el criminal puede ser sometido a la sanción de los dioses, y se fija en el conocido episodio de Aquiles contra Agamenón, con la intervención de Atenea, lo que lleva, según el *av*, a un proceso antes que de uso de las armas.

La señora Luisa LEPRI dedicó su atención *Ai confini fra nomos e psephisma*» (307-321), contraponiéndolos, en cuanto el *nomos* es la ley escrita positiva, *nomos* se refiere al contenido, *psephisma* al proceso de formación de la norma, aunque en algunas fuentes son totalmente identificables, pero en otras no, y de ahí las diferencias. En fuentes filosóficas se contraponen la duración teóricamente eterna del *nomos*, a la duración temporal del *psephisma*, que, en definitiva, serían normas menores.

La comunicación de Alain HOULOU, *Été 350 a. C.: aux origines du droit constitutionnel* (p. 327-356), extrae de una carta de Aristóteles a Alejandro sobre la política hacia las ciudades, conocida a través de una tradición árabe, que estima como la carta de fundación del derecho constitucional, y que sería un pequeño prontuario de ciencia del buen gobierno, explicado a veces por el *av* a través de conceptos romanos, que no parecen tan claramente aplicables como pretende.

Mario AMELOTTI, *Conoscibilità di altri diritti ellenistici rispetto al diritto tolemaico* (p. 361-365), plantea el tormentoso tema de la cognoscibilidad del derecho público con mayores o menores lagunas en las monarquías helenísticas, pero no así el derecho privado, con la excepción de Egipto. Respecto a la utilización del pluralístico Derechos helenísticos antes que el singular Derecho helenístico, del mismo modo que el binomio Derechos griegos-derecho-



griego, entiende que a la base de todos puede verse un sustrato de principios comunes, aunque siempre sean mejor conocidos alguno de estos ordenamientos, como el Derecho tolemaico y el Derecho ático.

2. El segundo grupo de argumentos se refiere a materias procesales. El estudio de Eva CANTARELLA, *Mecanismi decisionali e processo nei poemi omerici* (p. 69-83), pone en claro cómo, a veces, se observa un mecanismo decisional dirigido a regular la autodefensa (venganza), mientras otras veces (controversia entre Menelao y Antíloco) se tiende a excluirla, e incluso a veces un duelo (entre Paris y Menelao) se pone como un medio a través del cual se manifiesta la voluntad divina.

La intervención de Mario TALAMANCA, «dikazein» e «krinein» *nelle testimonianze greche più antiche* (p. 103-133), trata de abrir el horizonte hasta ahora excesivamente cerrado entre los términos «dikazein»: sentencia objetiva según hechos probatorios, y «krinein» (o diagignoskein): sentencias donde se aprecia la libre convicción del juez, no sujetas a reglas probatorias. A través del examen de una larga documentación, prueba los diversos contenidos de estos términos, especialmente en polémica con las investigaciones de Thür y Wolff.

Diederich BEHREND, *Dike nach Emile Benveniste* (p. 137-145), discute la significación originaria de *dike*, según aquel indoeuropeista, como «fórmula con carácter imperativo», «sentencia normativa», admitiendo significados como «acción» dentro de una serie de posibilidades que ofrecen las fuentes. La comunicación de G. THÜR, *Die «Proxlesis» zur «basanos»* (p. 153-164), sitúa la tortura, fundamentalmente en esclavos, como medio formal de prueba. Dimitri GOFAS trata de *Les Emmenoi dikai à Thasos* (p. 175-188), que al igual que en Atenas, se trata de procesos mensuales, que debían ser presentados ante el tribunal en el plazo de un mes. Con su *Contribución à l'étude de l'epidikasia attique* (p. 201-222), Evangelos KARABELIAS trata de la situación hereditaria de los colaterales que debían demandar la adjudicación del patrimonio del causante mediante una «epidikasia», precedida de una «lexis» ante el arconte, desarrollándose el relativo proceso. Joseph MODRZEJSKI, *Chrématistes et Laocrites* (p. 375-388), partiendo del célebre prostagma de Tolomeo VIII Evergete II (C. Ord. Ptol. 53), intenta una nueva interpretación, considerando que se limitan las competencias de los crematistas (jueces reales) a los procesos sobre contratos en lengua griega, y los laocritas en demótico, pero, contradiciendo a Grenfell y Hunt, propone nuevas soluciones para los contratos litigiosos entre griegos y egipcios.

3. Dentro del epígrafe contribuciones varias, Henry KUPISZEWSKI, *La lettera di Berezan* (p. 189-195), aporta una interpretación jurídica a este texto en dialecto jónico encontrado en 1970, que trata de un patrimonio, acaso pignorado, con esclavos, cuya situación es controvertida Panagiotis DIMAKIS, *A propos du droit de propriété de la femme mariée sur les biens dotaux d'après le droit ancien* (p. 227-240), plantea notables dudas sobre la propiedad de los bienes dotales: si son de la mujer o del constituyente Mariagrazia BIANCHINI, *Le*

*syngraphe* ed il problema delle forme contrattuali (p. 245-258), muestra el uso de los *syngraphe* como prueba prácticamente incontestable en una serie de relaciones; en definitiva escritura negocial con valor probatorio. Harald MEYER-LAURIN, *Die Haftung für den Noxa non solutus beim Sklavenkauf nach griechischem Recht* (p. 263-279), considera la existencia de lo que pudiera llamarse una acción redhibitoria en algún texto ático y en el Derecho de Gortyna. Finalmente, Eberahrd KLINGENBERG estudia *La legge platonica sulle fontane pubbliche* (p. 283-303), que coincide con otras inscripciones en lo referente a la competencia de los agoranomos y de los astinomos para sancionar los delitos contra las aguas públicas.

4. Con esta visión acaso demasiado sumaria de la multitud de problemas planteados en este Simposio, no doy sino un reflejo escaso de su riqueza, como lo demuestran las varias intervenciones a cada relación concreta, que también se recogen en este volumen, y que obviamente he debido silenciar. Creo que debemos felicitarnos de la conveniencia de estos encuentros sobre una parcela de los Derechos de la Antigüedad que se estudia desde hace poco tiempo con una independencia creciente respecto del Derecho romano, y que arrojan datos muy interesantes sobre una experiencia jurídica tan rica como la del mundo griego.

ARMANDO TORRENT